

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 23 de febrero de 2022

Auto de interlocutorio N°89

Radicación: 1100133350-17-2022-00050-00

Accionantes: Fabian Jose Camargo Rodriguez<sup>1</sup>

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Doris Patarroyo Patarroyo en calidad de Directora de nómina de pensionados de Colpensiones o quien haga sus veces<sup>2</sup>

Referencia: Auto remite por competencia.

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**De la acción de tutela**

El señor Fabian Jose Camargo Rodriguez informa que fue demandado por la vía ejecutiva por la Cooperativa Colombiana de Ingenieros “Fiananciar”, proceso correspondió al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 1100140034720215002230.

Que, según oficio No. 1844 del 28 de junio de 2015 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dirigido a Colpensiones, se decretó el embargo y retención de dineros que el ejecutado percibiera en dicha entidad, fijando como límite la suma de \$21.250.000.

Que en junio de 2020, a través de los descuentos por nómina de pensionado que le efectuaron al señor Fabian Jose Camargo Rodriguez, se cumplió el límite de la medida de embargo ordenada, razón por la que Colpensiones suspendió el descuento de nómina en julio de 2020.

Que la Cooperativa Colombiana de Ingenieros “Fiananciar” no ha expedido el paz y salvo correspondiente en razón a que no aparecen títulos judiciales que debieron constituirse con los descuentos por nómina.

Que actualmente el expediente obra en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, despacho judicial que profirió auto el 5 de octubre del 2021 ordenando requerir al pagador y al presidente de Colpensiones para que dentro del término de 5 días pusieran a disposición del proceso ejecutivo la totalidad de dineros embargados.

Que a la fecha, Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

**De las normas aplicables**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 “*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*”, en su artículo 1º estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y modificó el contenido del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez había sido modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, quedando así:

<sup>1</sup> chambaki1946@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

*“(…) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (…).”*

Así mismo, el párrafo del mismo artículo 1º, estableció que:

*“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”*

**Caso concreto:** En el asunto objeto de estudio, si bien la accionante dirige la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, requiere a si mismo se imparta una orden al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá lo cual haría necesaria la vinculación del citado despacho judicial.

Establecido lo anterior y acatando las reglas de reparto contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, considerando que el superior funcional del precitado juzgado resulta ser el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, es procedente remitir las presentes diligencias para que se someta a reparto entre los despachos de el mentado nivel, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**PRIMERO: Remítase**, por Secretaría, el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** por el medio más expedito, la presente decisión a las partes intervinientes.

**TERCERO: Archívense** las presentes diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb2321615506269470f6a71becc93f42164b6b978d7e6ad170190e71abaf9e0**

Documento generado en 24/02/2022 01:45:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de febrero de 2022

Auto de Sustanciación No. 071

**Radicación:** 1100133350172022-00035-00  
**Accionante:** Martha Lilia Vargas León<sup>1</sup>  
**Accionada:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>2</sup>

**Concede Impugnación**

El 21 de febrero de 2022, fue proferida la sentencia de tutela No. 020, donde no se tuteló el hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

La providencia fue notificada a las partes el 21 del mismo mes y año, corriendo los términos de impugnación los días 22, 23 y 24 de febrero de 2022.

La parte accionante, presentó impugnación el 23 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional dentro del término del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho la concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2022, conforme la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup>[Claudia030904@hotmail.com](mailto:Claudia030904@hotmail.com), [mitutela2021@gmail.com](mailto:mitutela2021@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **30ae10a03d0564ee475facfde578c2f963971d8b05a247e3ab2e42d6ebbe0962**  
*Documento generado en 24/02/2022 01:49:57 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero del 2022

**Radicación:** 1100133350172022-00031-00<sup>1</sup>

**Accionante:** Wendy Natalia Contreras Becerra

**Accionada:** Nueva E.P.S.

**REF:** Apertura Incidente de Desacato

**Auto de Sustanciación No. 070**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022, la señora Wendy Natalia Contreras Becerra, formuló incidente de desacato contra la Nueva EPS, argumentando que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la EPS, mediante la cual hagan efectivo el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Refiere que transcurrido el término otorgado por el juzgado para dar cumplimiento al fallo, la entidad accionada no emite respuesta alguna.

Considera que el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 16 del 15 de febrero de 2022, que en su parte resolutive, dispuso:

*“(...) SEGUNDO.-Ordenar al Nueva EPS, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, reconozca, liquide y pague la licencia de maternidad a la señora Wendy Natalia Contreras Pachón, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.685.189 de Bogotá, siempre y cuando la actora haya dejado de cotizar menos de dos meses del período de gestación, en caso de no ser así, esto es, que haya superado los dos meses sin cotizar de cara al tiempo de gestación, deberá pagar dicha prestación en forma proporcional a los días cotizados, circunstancia que debe encontrarse debidamente acreditada a fin de respetar el derrotero jurisprudencial traído a colación en esta providencia, lo anterior según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Encumplimiento de lo anterior, la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al [correocorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correocorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI (...)”.*

Conforme la estructura organizacional de la Nueva EPS, se tiene que el reconocimiento y pago de las Licencias de Maternidad, se encuentra a cargo de la Vicepresidencia de Operaciones – Gerencia de Recaudo y Compensación, área de prestaciones económicas<sup>2</sup> que se encuentra bajo la dirección de la Doctora Mónica Rey Dueñas, por lo que se aperturará el incidente contra la misma.

Teniendo en cuenta que el Despacho no posee los datos de notificación de la Doctora Mónica Rey Dueñas, esta Oficina Judicial, ordenará que en virtud al principio de colaboración armónica, la Nueva EPS, efectúe la notificación de la presente providencia a la requerida y remita a este Despacho constancia de dicha notificación. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la Nueva EPS, el término de un (01) día.

<sup>1</sup> [secretaria\\_general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria_general@nuevaeps.com.co); [contrerasnatalia533@gmail.com](mailto:contrerasnatalia533@gmail.com)

<sup>2</sup> Gestionar el registro y pago de las incapacidades y licencias de maternidad y paternidad a favor de los aportantes de Nueva EPS de forma oportuna, con base en la normatividad vigente y garantizar el buen uso de los recursos y la recuperación de los mismos ante el Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Evidenciándose el incumplimiento de la sentencia referida, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APERTURAR** formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la **Sentencia de tutela No. 16 del 15 de febrero de 2022, emitida por este Despacho**, contra la Doctora Mónica Rey Dueñas, en su condición de Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Vicepresidente de operaciones de la Nueva EPS la notificación de la presente providencia a la Doctora Mónica Rey Dueñas, en su condición Gerente de Recaudo y Compensación, de la Nueva EPS. y remita a este Despacho constancia de dicha notificación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la Nueva EPS, el término de un (01) día.

**TERCERO:** Del escrito contentivo del **INCIDENTE** de desacato córrase traslado a la accionada, **por el término de dos (02) días**, para que ejerza su derecho a la defensa.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE**, que pasados **dos (02) días**, sino proceden conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e7df48bb9454175bb3743f334be8e90839970d90fef1acadc8ca350e62ecbd  
Documento generado en 24/02/2022 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero del 2022

**RADICACIÓN:** 1100133350172021-00331-00<sup>1</sup>

**ACCIONANTES:** Oscar Alejandro Guzmán Pérez.

**ACCIONADA:** Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**REF:** Apertura Incidente de Desacato

**Auto de Sustanciación No. 069**

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022, el señor Oscar Alejandro Guzmán Pérez, formuló incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, argumentando que la respuesta ofrecida por la accionada no cumple con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, pues no resuelve de fondo, de manera oportuna y congruente lo solicitado. Refiere que la contestación recibida el 21 de febrero de 2022, presenta inconsistencias que no son ciertas y no acata lo ordenado por el *a quo*.

Considera que el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" el 04 de febrero de 2022, con ponencia de la Doctora María Cristina Quintero Facundo, que en su parte resolutive, dispuso:

*" (...) se ORDENA: A la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL a través de su director o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia emita pronunciamiento frente al memorial que radicó el señor OSCAR ALEJANDRO GUZMÁN PÉREZ el 17 de agosto de 2021, por medio del cual presentó justificación médica para la inasistencia a la diligencia de Junta Médica Laboral que tenía programada celebrarse ese mismo día poniendo en juicio de consideración el conjunto de miramientos que el tutelante ha expuesto en la presente acción de tutela, ello es que se realizó la junta médica sin su presencia y no se tuvieron en cuenta los conceptos médicos que relata en el escrito tutelar. (...)"*

---

<sup>1</sup> [alejandro062999@gmail.com](mailto:alejandro062999@gmail.com); [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co); [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)

Evidenciándose el incumplimiento de la sentencia referida, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APERTURAR** formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la **Sentencia de tutela adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" el 04 de febrero de 2022, con ponencia de la Doctora María Cristina Quintero Facundo**, contra el Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada, como Director de Sanidad de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Del escrito contentivo del **INCIDENTE** de desacato córrase traslado al accionado, **por el término de dos (02) días**, para que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE**, que pasados **dos (02) días**, sino proceden conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb79d8ac27938b82add1db1656479db9477ae61c13c257f06caf60c9875e58c**  
Documento generado en 24/02/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

**Auto de sustanciación**

**Radicación: 1100133350-17-2021-00138-00**

**Demandante: Jonathan Rico Valencia**

**Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Tema: Contrato realidad.**

**Inadmite demanda**

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, ni en el 162 numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 (modificado con la Ley 2080 de 2021), el Despacho procederá a inadmitir.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Jonathan Rico Valencia en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

**SEGUNDO: ADECUAR** el poder conforme a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como la del otorgante.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA<sup>2</sup> en el sentido de indicar el correo electrónico y/u otro canal digital donde la parte demandada pueda ser notificada.

---

<sup>1</sup> Decreto 806. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>2</sup>CPACA Art. 162 Numeral 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar **también su canal digital**.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*” Resaltado fuera de texto.

Radicación: 1100133350-17-2021-00138-00  
Demandante: Jonathan Rico Valencia  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Contrato realidad.

**CUARTO: ACREDITAR** el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA<sup>3</sup>, esto es, de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado electrónico<sup>4</sup>, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y

---

<sup>3</sup> “CPACA ART. 162 Numeral. 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Resaltado fuera de texto.*

<sup>4</sup> ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Radicación: 1100133350-17-2021-00138-00  
Demandante: Jonathan Rico Valencia  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Contrato realidad.

legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f137a05bbe08c55a5c8c78e4b48177e5e7e4a632bd8fdf0a47b27c5ee21a9e**  
Documento generado en 23/02/2022 06:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio No. 83**

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00424-00

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>

**Demandado:** Luz Mary Ovalle de Suárez<sup>2</sup>

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Resuelve medida cautelar**

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

**Parte demandante:** (Folios 14 a 15 Archivo digital PDF 02 – Demanda Anexos – CC 41396277 Demanda) La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 195540 del 24 de julio de 2019, por la cual se reliquidó el pago de una pensión de vejez, expedida por COLPENSIONES, por considerar que se cumplen los requisitos para su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que la Resolución No. SUB 157990 del 19 de junio de 2019, expedida por la misma Entidad, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, concedió el derecho de la prestación a favor de la hoy demandada, sin haberse acreditado en su totalidad el requisito de semanas exigidas por la Ley 71 de 1988 ni el Decreto 758 de 1990.

Que así las cosas, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Finaliza reiterando que en el presente caso se hace necesario decretar la medida cautelar solicitada, debido a que continuar con el pago de la prestación a favor de la señora Luz Mary Ovalle de Suárez,

<sup>1</sup> [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>2</sup> [mrojas@estudiolegal.com.co](mailto:mrojas@estudiolegal.com.co), [estudio@litigios.com.co](mailto:estudio@litigios.com.co), [estudio@litigijs.com.co](mailto:estudio@litigijs.com.co)

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

compromete de forma negativa el erario y la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, al no encontrarse en armonía con el mandato judicial ni la ley.

**Parte demandada:** Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

**Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar:** El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 195540 del 24 de julio de 2019, por la cual se reliquidó el pago de una pensión de vejez.

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

*“**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

El artículo 231 de la misma norma, establece:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018<sup>3</sup>, expresó:

*“(…) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.*

*Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».*

Así las cosas, de conformidad de las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>4</sup>.*

No obstante lo anterior, en el caso objeto de estudio, se evidencia que el acto administrativo cuya suspensión se solicita como medida cautelar, no corresponde al mismo acto objeto de la demanda, por lo que no le es dable a esta instancia judicial conceder lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 195540 del 24 de julio de 2019, por la cual se reliquidó el pago de una pensión de vejez, por las razones expuestas en precedencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

GPHL

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**501136963b749ba32d72c72abdf949d4f5a84d0ff053df5cdb1444c432fcdca7**  
Documento generado en 23/02/2022 05:46:51 PM

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González,

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00424-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luz Mary Ovalle de Suárez

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 66

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00316-00

**Demandante:** Elizabeth Bernal Bautista<sup>1</sup>

**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA<sup>2</sup> y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>3</sup>

**Litisconsorte:** Graciela Maldonado Romero<sup>4</sup>

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho tiene por contestada la demanda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de CPACA, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

*(...)*

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

<sup>1</sup> juridicas@gmail.com

<sup>2</sup> gerencia@planesglobalessas.com.co, epbello@sena.edu.co, servicioalcidudano@sena.edu.co

<sup>3</sup> julian.conciliatus@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<sup>4</sup> gloriapachecob@gmail.com

el canal digital para que, a través de éste, se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Los memoriales a presentar en la diligencia, por favor enviarlos de manera simultánea, el día anterior a su realización al correo de las partes, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, las demandadas Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 8 de junio de 2022 a las 330 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma, de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7552eb6fe34f76512e4dc8035ca77c2ffbb900de41215e7aafafcb2ecca3706c**

Documento generado en 23/02/2022 05:22:37 PM

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00316-00  
Demandante: Elizabeth Bernal Bautista  
Demandado: SENA y COLPENSIONES  
Litisconsorte: Graciela Maldonado Romero  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**